

Expediente Nro. I.P.P. doce mil setecientos once.

Número de orden: _____

Libro de Interlocutorias: _____

P.,P.D. S/

Lesiones culposas (ART. 94 C.P.)

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **diez días del mes de marzo del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución en la **I.P.P. 12.711/I: "P.,P.D. S/ LESIONES CULPOSAS (ART. 94 C.P.)"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden: doctores Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada de fs. 133/135 ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 137/139 y vta. interpone recurso de apelación el Señor Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 17 de Tres Arroyos -Doctor José Antonio Bianconi-, contra la resolución de fs. 133/135 dictada por el Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 de la misma localidad, Doctor Gabriel Giuliani, que resolvió hacer lugar por el término de dos años al pedido de suspensión de juicio a prueba en favor de P.D.P., respecto del hecho que se le imputa, calificado como lesiones culposas (art. 94, segundo párrafo del C.P.), donde además fijara como reglas de conducta: establecer residencia; no cometer nuevos delitos; abonar la suma de un mil quinientos pesos (\$1.500) en tres (3) cuotas de quinientos pesos cada una como

reparación del daño causado, y la de un mil pesos (\$1.000) en concepto de multa; abstenerse de conducir vehículos automotores por el plazo de dos años; y, someterse a la tutela del Patronato de Liberados.

Destaca el recurrente, que el acuerdo fiscal constituye un requisito insoslayable para la concesión del instituto reglado en el artículo 76 bis del Código Penal, siempre que el mismo se encuentre debidamente fundado, como en este caso, en que se basó en las circunstancias particulares del hecho: accidente en el cual resultó herida una persona con lesiones graves a partir de un obrar negligente en la conducción de un vehículo apartándose de las reglas básicas que norman la actividad conductiva contenidas en los art. 39 inciso b, 41, 50 y 64 de la ley 24.449, aplicable por adhesión de la legislación provincial (ley 13.927) a la nacional.

Entiende que el Magistrado no ha argumentado válidamente que la oposición fiscal resulte irrazonable o ilegal -únicos extremos que permitirían al juez apartarse del mismo-, omitiendo considerar que el instituto de *lege lata* impone el acuerdo previo entre las partes y no una mera presentación de la defensa como ocurrió en el caso, siendo que la solicitud del beneficio constituye una presentación tardía unilateral y no resultando de autocomposición de las partes.

Señala que la defensa no concurrió a audiencia fijada en los términos el art. 338 del C.P.P. para arribar a un acuerdo o salida alternativa al juicio oral, y presentó extemporáneamente la solicitud de suspensión del proceso a prueba, dando argumentos para minimizar los hechos imputados en base a la ausencia de determinación pericial de la velocidad de circulación del rodado conducido por la imputada .

Alega que por la ley de Ministerio Público y las normas procesales, el fiscal dispone de la acción penal pública y del ejercicio de los criterios de oportunidad; que su oposición ha sido legítima en tanto se funda en las circunstancias fácticas en las que se produce el suceso -obrar negligente y antirreglamentario al atravesar una bocacalle sin ceder el paso a la motocicleta que venía por su derecha-.

El Señor Fiscal General Adjunto Doctor Julián Martínez Sebastián a fs. 161/162 y vta., mantiene el recurso y agrega - además de razones de política criminal

en torno al interés en la persecución de delitos culposos- que el Magistrado no puede arrogarse facultades que no le competen y desconocer el ejercicio funcional de la actividad propia del Ministerio Público Fiscal supliendo su voluntad para prestar el consentimiento para la concesión del instituto (arts. 120 de la C.N.; 76 bis del C.P.; y 6 in fine y 56 bis del C.P.P.).

Ambos funcionarios citan doctrina, jurisprudencia y normativa aplicable al caso para abonar su tesis.

Principio por señalar que el recurso interpuesto es admisible, tal como sostiene el apelante, ya que de no tratarse en esta instancia los planteos efectuados, la situación generada por la decisión recurrida se consolidaría (pues en caso de cumplir con las reglas se produce la extinción de la acción penal), no existiendo posibilidad procesal de reparación ulterior (art. 439 del C.P.P.).

Analizadas las constancias del presente expediente, el contenido de la resolución del Señor Juez en lo Correccional y más allá de los agravios señalados por la fiscalía, advierto la existencia de un vicio con entidad nulificante que merece ser tratado oficiosamente, en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201 y 203 del Código Procesal Penal, y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso, por lo que adelanto propondré al acuerdo la declaración de invalidez de la resolución.

Conforme manda el artículo 203 del Código de Forma, deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso las nulidades que impliquen violación a las normas contenidas en la Constitución Nacional.

La Suprema Corte de nuestra Provincia ha resuelto que "*...en procura de un adecuado servicio de justicia constituye un requisito emanado de la función jurisdiccional de esta Corte, el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado...*" (S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

Es que la resolución puesta en crisis no abastece las exigencias

previstas en el art. 171 de la Constitución Provincial y en el art. 106 del C.P.P., en tanto evita la ponderación de las razones esgrimidas por el Fiscal para oponerse a la concesión del instituto de la suspensión del proceso a prueba.

Observo que si bien el Magistrado de la instancia ha enumerado y estimado las razones expuestas por la defensa para hacer lugar a la petición, omitió -por el contrario- analizar las justificaciones del rechazo invocadas por el ministerio público fiscal.

Y la insuficiencia de motivación se plasma en forma evidente en el último párrafo del considerando único en el que (a modo de responde a los reparos fiscales para no otorgar el consentimiento), solamente cita un precedente de la Sala II de esta Excma. Cámara que no posee relación con la oposición fiscal.

La mera afirmación de que "...*la oposición fiscal no resulta razonable...*" (fs. 134) no resulta suficiente para dejar de lado el dictamen del Ministerio Público, máxime desde el momento que no se hace saber por qué motivo carecería de esa razonabilidad. El A Quo no ha explicitado los fundamentos por los cuales, ya sea a la luz de las características del hecho o personales de la procesada, el beneficio resulta de aplicación (pese a la oposición del titular de la acción penal).

La obligación de explicitar la valoración del contenido del dictamen fiscal cobra mayor relevancia si el Magistrado no comparte los motivos por él expuestos. Ello hace que sea imprescindible que exista explicación de los criterios y premisas que sustentan su justificación y una valoración de estas razones. En este caso debió responder por qué se apartaba de los motivos de oposición; en particular los relacionados con las circunstancias fácticas en las que se produce el suceso: normas reglamentarias incumplidas, aplicación de la prioridad de paso y velocidad de circulación.

Por lo demás admitir esa ausencia y validar el acto jurisdiccional, conllevaría que una misma plataforma justificatoria sea utilizada para innumerables supuestos, omitiendo referirse en cada caso en concreto las razones alegadas por el ministerio público fiscal para oponerse -o para hacer lugar- al instituto en tratamiento, lo que no puedo acompañar.

En razón de lo expuesto propongo declarar la nulidad del auto de fs. 133/135, debiéndose remitir las actuaciones al Juzgado de origen, donde se deberá dictar nueva resolución por intermedio de Juez hábil (arts. 201, 203 y 207 y ctes. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Adhiero -por compartir sus fundamentos- al voto del Doctor **Barbieri**, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde anular la resolución de fs.133/135, y remitir a la instancia de origen para que se dicte una nueva por intermedio de Juez hábil.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Doctor **Barbieri**.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, marzo 10 de 2015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que **es nula la resolución apelada de fs. 133/135.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL**

RESUELVE: declarar la nulidad de la resolución de fs. 133/135 remitiéndose las actuaciones al Juzgado de origen, donde se deberá dictar una nueva por intermedio de Juez hábil (arts. 106, 201, 203, 404, 440 y 447 del C.P.P. y 76 bis del C.P.).

Notificar.

Fecho, remitir a la instancia de origen.